

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-00582

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad por pérdida de competencia elevada por el apoderado del demandado Carlos Alberto Rangel Esparza.

I. ANTECEDENTES

1.- El demandado solicitó que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso y se declare la pérdida de competencia, ya que el término para dictar sentencia en sede de primera instancia feneció, pues ha transcurrido más de 1 año desde que se notificó sin que se haya dictado fallo de fondo¹.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 121 del Código General del Proceso estableció el término de un año, prorrogable por seis meses más, contados a partir de la notificación de la totalidad de accionados o vinculados, para que se decida la instancia y se profiriera la decisión que resuelva el litigio.

La Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 resolvió lo siguiente:

“(...) Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales. (...)”²

Por otro lado, la citada Corporación ha sostenido que:

“[l]a actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: [...] (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (ii) Que el incumplimiento del plazo

¹ Archivos 005 y 006.

²<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2037%20comunicado%2025%20y%2026%20de%20septiembre%20de%202019.pdf>

fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”³

2.- Descendiendo al caso concreto, de las actuaciones desplegadas en el plenario se tiene lo siguiente:

- La demanda fue radicada ante este Despacho el 5 de septiembre de 2019⁴.

- Se profirió auto librando orden de pago el 25 de septiembre de esa anualidad⁵.

- El demandado Carlos Alberto Rangel Esparza se notificó personalmente el 20 de noviembre de 2019⁶, quien, luego de resolverse el recurso de reposición contra la citada decisión⁷, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito⁸.

En ese orden de ideas y atendiendo el recuento procesal descrito en precedencia, se tiene que el plazo inicial para decidir la instancia se cuenta a partir de la notificación del extremo accionado, lo cual ocurrió el 20 de noviembre de 2019.

No obstante, en su momento el Decreto 564 de 2020 estableció que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura decretó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1° de julio de 2020, por lo tanto, al término de un año primigenio debe agregarse 3 meses y 16 días, tiempo que estuvieron suspendidos los términos de prescripción.

Por lo tanto, el término para proferir la sentencia que resuelva de fondo el asunto feneció el 16 de marzo de 2021, sin que se haya prorrogado el mismo previamente.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá al resolver sobre la

³ Corte Constitucional. Sentencia T-341 de 2018.

⁴ Fl. 45 del cuaderno ppal.

⁵ Fl. 57 del cuaderno ppal.

⁶ Fl. 61 del cuaderno ppal.

⁷ Fls. 353 a 355 del cuaderno ppal.

⁸ Fls. 363 a 375 del cuaderno ppal.

pérdida de competencia, preciso que *“tal como lo enseñan los lineamientos jurisprudenciales reseñados el saneamiento tiene lugar siempre y cuando se haya emitido sentencia, y en el sub iudice la petición abrogatoria se radicó antes de que ello ocurriera”*⁹.

Así las cosas, este Juzgado ha perdido la competencia para continuar con el trámite según lo estipula el artículo 121 del Código General del Proceso, pues no se ha emitido la sentencia que resuelva la controversia aquí suscitada, sin que se observen suspensiones o interrupciones de carácter legal o actuaciones de las partes tendientes a dilatar el proceso.

Atendiendo lo anterior, no cabe duda de que se configura la nulidad establecida en el canon normativo ya citado, no obstante, *ponderando ello con el principio de conservación de la actuación, a fin de favorecer la eficacia y la efectividad del proceso que redunde en una tutela jurídica para los derechos de todos los intervinientes*¹⁰, se invalidaran las actuaciones a partir de la fecha en que fue reclamada la declaratoria de pérdida de competencia, esto es, desde el 10 de marzo de 2022¹¹.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado perdió competencia para conocer y decidir el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del 10 de marzo de 2022.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente, tanto físico como digital, al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, según lo indicado por el inciso 2º del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: INFORMAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lo aquí dispuesto. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 116 fijado el 5 de OCTUBRE de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

⁹ Auto del 15 de julio de 2022. Proceso 110013103015201800020 01. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Archivo 006.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c0439574ffd63bd3e30bc97d78eb7dfddd2b700dfac0e4ff807cc5b9b9aa41**

Documento generado en 04/10/2023 04:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>